

17 - Enero - 2025

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil
Sección de Admisión

Fecha providencia: 15/01/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5380/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE SORIA SECCION N. 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalon
Romero

Fallo/Acuerdo: Providencia Inadmisión

Resolución recurrida: SENTENCIA, AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
(SORIA), DE FECHA 03/05/2022, RECURSO DE APELACION (LECN)
0000135/2022

Recurrente: SCL VALLE DE ODIETA

Procurador:

Recurrido:

Procurador:

Transcrito por: CEL/R

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

La Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo, habiendo dado previa audiencia a las partes conforme a la disposición transitoria décima apartado cuarto del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, tras haber presentado alegaciones la recurrente y dos de las recurridas, acuerda:

1º) Inadmitir el recurso de casación por las siguientes causas:

- Motivo primero: falta de justificación de la existencia de interés casacional (art. 483.2.3.º en relación con el art. 477.3 LEC) en la medida en que la sentencia recurrida, atendida su base fáctica, resulta conforme con la doctrina de la sala sobre los arts. 1124 y 1504 CC porque declara que, con arreglo al contenido del contrato (la cláusula resolutoria expresa), el requerimiento realizado por los vendedores es correcto e impide que una vez requeridos pudieran solicitar nuevo plazo.

- Motivo segundo: incumplimiento de los requisitos formales del escrito de interposición (art. 483.2.2.º LEC) por citar como infringidas normas de rango inferior a la Ley, que no son aptas para sostener el recurso de casación.

- Motivo tercero: falta de justificación de la existencia de interés casacional (art. 483.2.3.º en relación con el art. 477.3 LEC) en la medida en que la sentencia recurrida, atendida su base fáctica, resulta conforme con la doctrina de la sala sobre la rebus sic stantibus y la necesidad de los requisitos de imprevisibilidad y desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes, circunstancias que, atendida la base fáctica de la sentencia, no concurren en el presente caso.

La improcedencia del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (disposición final 16ª, apartado 1 y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC).



2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente al haber efectuado alegaciones dos de las partes recurridas a la providencia de previa audiencia.

4.º) La pérdida de los depósitos que se hubieren constituido.

5.º) Y remitir las actuaciones, junto con certificación de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. Magistrados de lo que yo, el Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.